

DECRETO # 179



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 13 de Mayo del presente, el Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de funciones, presentó, ante el Pleno de esta Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Fracción I del Artículo 225, del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, turnó a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia para su estudio y dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- Con fecha 1 de Septiembre del presente, la Comisión de Seguridad Pública y Justicia aprobó el Instrumento Legislativo, cuya exposición de motivos señala que:



“La Iniciativa con Proyecto de Decreto, expone la necesidad de contar con un elemento punitivo, para quienes ante un fedatario público incurran en un falso testimonio, con el objetivo de otorgar fe pública un acto incorrecto respecto al derecho. Expone el ponente la necesidad de adecuar la Legislación Penal vigente en la Entidad, a fin de motivar una sanción penal, a quienes incurren en este acto.”

Asimismo establece la necesidad de una continua adecuación de la Legislación Penal, con el objetivo de proteger a los ciudadanos que confían en la Fe Pública otorgada por el Estado, a los responsables señalados por la Ley para el Caso.”

CONSIDERANDO ÚNICO.- La Fe Pública es una garantía que otorga el Estado, donde se afirma que un hecho histórico que sea del interés del derecho es cierto. Interpretado lo anterior se puede citar la afirmación siguiente: “[La Fe Pública] Es la obligación, no la voluntad, de creer en una evidencia no observada, es decir, en la evidencia que tuvo un tercero: el Estado mismo, que se manifiesta a través de los funcionarios a quienes les ha delegado su Fe originaria.”¹ .

¹ Cotoñeto Aguilar José Emiliano. Ineficacia, Inexistencia y Nulidad de Actos Jurídicos pasados ante Notario. Barra Nacional de Abogados, 2008.

La Ley de Notariado del Estado de Zacatecas establece en su artículo segundo que este bien jurídico corresponde en propiedad al estado, mismo que en su texto se lee:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 2: *La fe pública corresponde originariamente al Estado, quien la ejerce por conducto de sus órganos de gobierno en el desempeño de sus funciones, y por profesionales del derecho a quienes por delegación, el titular del Ejecutivo les confiere esta facultad.*

Por lo cual, esta Asamblea Popular comparte la preocupación del Ejecutivo de preservar la integridad de la verdad, a través de la Fe Pública, puesto que los profesionales delegados para esta función “no poseen Fe Pública”, sino que administran la que les ha sido otorgada por delegación o por disposición de la ley.

La asignación de la fe pública notarial es un acto de soberanía y potestad de darse su forma de vida y de gobierno, por parte de un pueblo asentado en un territorio y que desea vivir sujeto a leyes y a un gobierno instituido por él mismo, limitándolo en su actuar a las facultades y atribuciones que ha tenido a bien conferirle.²

² Aceves Barajas Rogelio, La Fe Publica su naturaleza y sustento Constitucional, Biblioteca de Investigaciones Jurídicas UNAM.



Por considerarse un acto de soberanía, se le atribuye a la Fe Pública la condición de bien jurídico al considerar lo siguiente.

H. LEGISLATU
DEL ESTAD

“El bien jurídico es el objeto efectivamente protegido por la norma penal vulnerada de que se trate. A la norma penal, igual que a las demás normas jurídicas, le incumbe una función eminentemente protectora. La autorrealización humana necesita de unos presupuestos existenciales que, en tanto son de utilidad para el hombre se denominan bienes y, concretamente, en tanto son objetos de protección por el derecho, bienes jurídicos.

El Derecho penal tiene la misión de proteger bienes jurídicos. En todas las normas jurídico-penales subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales que son indispensables para la convivencia humana en la comunidad y deben ser protegidos, consecuentemente, por el poder coactivo del Estado a través de la pena pública. Estos valores se convierten en bienes jurídicos al ser acogidos en el ámbito de protección del ordenamiento jurídico.”³

³ Magaña de la Mora Juan, El Bien Jurídico, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

Se modifica la Legislación vigente a fin de proteger los bienes jurídicos que posee el Estado, en específico para fines de este dictamen, la Fe Pública Notarial.

Citando el texto del Artículo 225 del Código Penal del Estado de Zacatecas, motivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, en su texto se lee.

Artículo 225: Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a quince cuotas:

I. Al que interrogado por alguna autoridad distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

Se considera conveniente para efectos de esta disertación, exponer que el notario público no es un servidor público.

El Notario es un Profesional del Derecho investido por el Estado con Fe Pública para hacer constar los hechos y actos jurídicos a quienes los interesados quieran o deban dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.⁴

De donde se desprende que:

⁴ Ley de Notariado para el Estado de Michoacán de Ocampo, Art. 3



Conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática.⁵

Por tanto, considerando que el artículo 225, citado anteriormente, sanciona solamente a quien incurra en falso testimonio ante una autoridad distinta de la Judicial, al incurrirse en falsedad ante un Notario Público, no se incurriría en la ilicitud, puesto que como se ha señalado, el Notario no es servidor público y por tanto no es autoridad.

Sin embargo, al otorgar de certeza a un hecho o acto ilícito, a través del otorgamiento de Fe Pública, se daña este bien jurídico patrimonio del Estado, circunstancia que sin duda debe evitarse y protegerse con la presente reforma.

⁵ Acción de inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004.



Los anteriores razonamientos, llevaron a esta Legislatura aprobar la reforma propuesta por el Iniciante, a efecto de adicionar un Artículo 225 Bis al Código Penal para clarificar a plenitud, que la conducta particular de conducirse con falsedad ante Notario Público, materia de esta reforma, se equipare a una conducta ilícita, sin comparar al Notario a nivel de la Autoridad, y de esta forma, proteger al bien jurídico que es la Fe Pública, al evitar que alguien dolosamente “proporcione información o datos falsos para que se hagan constar en un instrumento público sobre hechos o, actos jurídicos destinados a crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 225 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.



Artículo Único.- Se adiciona el artículo 225 Bis **del Código Penal para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 225 BIS.

Se equipara a la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad y se sancionará en los términos establecidos en el artículo anterior, a quien al solicitar la intervención de un Notario Público le proporcione información o datos falsos para que se hagan constar en un instrumento público sobre hechos o, actos jurídicos destinados a crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO